--- Trelew, 17 de noviembre de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** En la sentencia definitiva de fecha 28/06/2022, hojas 104/1115 vta. el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, y de toda otra norma que impida entender en el proceso al magistrado de grado, como así también del decreto 669/2019 y el decreto 49/2014 en cuanto a la limitación de los factores de ponderación. Asimismo hizo lugar a la demanda entablada por M. J. M. en contra de la demandada P. A. D. R. D. T. S.A., condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de $ 3.292.798,273 (tres millones doscientos noventa y dos mil setecientos noventa y ocho con veintisiete centavos), con más los intereses que se calcularán desde la del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

-----La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 746203, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 774901 ----------

- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 11/10/2022 (hojas 123/143 vta.) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 044/2022 SDL, que confirmó la sentencia de primera instancia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. Impuso las costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa y reguló los honorarios a los letrados intervinientes por las tareas cumplidas en esta instancia.----------

- Mediante escrito ID 867285 (hojas 149/167 vta.) la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación. ----------

---- La casacionista a h. 147 vta., última parte de la carátula, menciona como causal de su recurso, arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

-- En el primer párrafo del punto I) de h. 149 (ID 867285) señala que el recurso lo interpone por violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC); en el punto II), inciso a), 2do. párrafo de la misma hoja afirma que la sentencia resulta arbitraria, contradictoria y violatoria de la ley aplicable al caso, y en el apartado e), segundo párrafo de la hoja 149 vta., concluye que el recurso lo interpone de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, incisos b), d) y e) del CPCC.----------

--- Es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de h. 147 vta. con las enunciadas en el primer párrafo del punto I) de h. 149 y en el 2° párrafo, punto II) de la misma hoja, la causal arbitrariedad (ver ID 867285, hoja 152, punto IV en adelante) es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales citadas, (art. 291 incisos “b” y “d” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos. ----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)** ----------

- La casacionista manifiesta que se agravia a su parte la interpretación efectuada por los jueces intervinientes por cuanto disponen una doble imposición de intereses durante un mismo período de tiempo al efectuarse el siguiente procedimiento en el cálculo de las prestaciones dinerarias de autos: 1°) se actualiza el IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante; 2°) Se actualiza el Ingreso Base obtenido mediante tasa activa del Banco Nación desde 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante, hasta la fecha de la realización de la pericia médica; 3°) Se aplica intereses sobre el capital de la fórmula polinómica desde los 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la cancelación del crédito - intereses que se capitalizarán desde la fecha de interposición de la demanda. Realiza el cálculo de las remuneraciones que conforman el IBM con el índice RIPTE actualizado a la fecha del accidente, que afirma es el cálculo correcto. Opina que la decisión que cuestiona efectúa una tergiversada interpretación del art. 12 de la LRT - modificada por el art. 11 de la ley 27.348 - afectando el derecho constitucional de la propiedad de su mandante. Insiste que la condena a su parte está basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor. Afirma que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de R. del T. a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Cita el fallo “Retamales, Armando Horacio c/ ASOCIART ARTS.A. s/ Accidente de T.” (Expediente JNQLA2 N° 512.842 – Año 2018)– acuerdo N° 30 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, sentencia de fecha 05/10/2021) por cuanto considera que allí se clarifica hasta cuándo correspondería actualizarse los intereses previstos por el inc. 2° y 3° del art. 12 de la LRT. ---------- En el segundo agravio califica de arbitraria la fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación Art. 14 ley 24.557, entiende que es improcedente la capitalización semestral de intereses que realiza la Cámara y con ello se aparta de lo normado por el art. 11 inc. 3º de la ley 27.348, señala que al prosperar la demanda en los términos de la ley 24.557, el cómputo de intereses debería estimarse conforme los parámetros dispuestos por las Res. 104/98 y 414/99. Asevera que, en caso de no hacerse lugar a lo solicitado, se estaría avalando el enriquecimiento indebido al actor, por otorgarle una indemnización superior a la que le correspondería por B. de LRT, rector del presente reclamo. ----------

--- En el tercer agravio argumenta que es arbitraria la determinación de la incapacidad del actor y de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 49/2014, dejándose sin efecto lo manifestado por el cuerpo médico forense y por resoluciones dictadas por esta misma Sala. Afirma que el caso del Sr. M. no se trata de un supuesto de incapacidad total, pues puede efectuar las tareas habituales de la vida diaria en forma autónoma, por lo cual es errónea la lisa y llana de factores de ponderación porque la incapacidad calculada así resulta contraria a lo que establece expresamente el B. de LRT, por el cual se condena a su mandante. Refiere que la incapacidad, aún tomado como válidos los conceptos de los peritos, nunca debió ser mayor al 65% con la sumatoria de los factores.

Por consiguiente es erróneo el cálculo que hace el *a quo* en el caso de autos y no corresponde el 79,2% otorgado, sino en todo caso, corresponde el 65% de incapacidad arribando a una incapacidad parcial grave y no total. Que en caso de no hacerse lugar a lo solicitado, se estaría avalando el enriquecimiento indebido al actor, por otorgarle una indemnización superior a la que le correspondería por B. de LRT, rector del presente reclamo.----------

------- Finalmente manifiesta que se agravia por cuanto el *a quo* aplicó retroactivamente el piso prestacional a corresponder al "tiempo de efectuarse la liquidación" de la condena, a un siniestro ocurrido en agosto 2018, vulnerando el principio de irretroactividad que debe primar y la doctrina obligatoria sentada por la Corte en su renombrado fallo "E.". Entiende que en caso de ser procedente la prestación dineraria de pago único, la misma debe ser conforme los valores indicados en los pisos vigentes a la fecha de ocurrencia del siniestro y no a hoy como pretende en su veredicto.----------

---- Insiste que la sentencia que recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su mandante, y especialmente violenta el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho de la causa (conf. arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional). Hace reserva de caso federal. ----------

-- **III.- <u>Boleta de Depósito</u>**: Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, se advierte inicialmente que en el presente caso si bien la parte recurrente ha acompañado la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, no surge del sistema informático de rendición de tasa de justicia realizado por el Banco del Chubut que se haya efectivizado la transferencia desde el Banco Patagonia al Banco del Chubut. Del informe obrante a hoja 148 vta., del Banco Patagonia en "Consulta órdenes de pago" surge que dicha transferencia (código 5) fue rechazada con motivo de "saldo insuficiente en cuenta BT", en fecha 26/10/2022.--------

--- En consecuencia, se ha incumplido con el requisito de acompañar el importe de la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso "d" CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09-ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh. ----------

---- El Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $7.500 y $75.000, respectivamente. ----------

-- Que en el presente caso no se depositó el monto que establece el Acuerdo Plenario, y no se acreditó que la recurrente estuviera comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. "d" del código adjetivo. ----------

- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación solo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- Siendo así, falta un recaudo formal de la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 y art. 292 inc. “d” del CPCC. ----------

- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01). ----------

----- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras). ----------

----- No habiéndolo hecho así el recurso de casación deviene formalmente inadmisible (art. 293 CPCC). ----------

--- **IV.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la P. del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

------ En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a hojas 149/167 vta. (ID 867285) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 044/2022 SDL dictada por esta Sala. ----------

- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 049 DE 2022 - SIL. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO